

Suprema Corte:

En atención a que la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 (cf. fs. 22/24) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia n° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, y por aplicación de los principios que informaron el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en la Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, *in re* “G , Andrés Aníbal s/encubrimiento”, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el rodado debe asumir el conocimiento respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia, aunque no haya sido parte en ésta (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Por lo demás, en lo concerniente a la presunta infracción prevista por el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, referida a la alteración de la numeración del chasis (cf. fs. 1/vta. y 8/vta.), de acuerdo con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia n° 602, XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que corresponde asignar su conocimiento al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, que ha sido parte en el conflicto.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación